

competencia junta electoral

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 160/2018

En Madrid, a 20 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes para Sordos (en adelante FEDS) contenido en el acta de 13 de julio de 2018, sobre admisión de la candidatura a presidente de la FEDS de D. XXXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de julio de 2018 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXXX, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la FEDS contenido en el acta de 13 de julio de 2018, sobre admisión de la candidatura a la Presidencia de la FEDS de D. XXXXX.

SEGUNDO. El 18 de julio de 2018 se remitió copia del recurso a la FEDS, a los efectos de la elaboración y envío del informe correspondiente y de la remisión del expediente administrativo, lo que fue cumplimentado por la Federación el mismo día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y lo que prevé el Reglamento Electoral de la FEDS. En concreto, el recurrente impugna un acuerdo de la Junta Electoral y, con arreglo al artículo 63 d/ del Reglamento Electoral, el TAD será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra "las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral...por la Junta Electoral de la RFEP en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento".

SEGUNDO. La Junta Electoral solicita en su informe la acumulación del presente recurso al que con fecha 13 de julio de 2018 presentó el mismo recurrente ante el TAD. Basa su petición en que ambos expedientes tratan del mismo asunto y fondo formal y material, opinión con la que no está de acuerdo este Tribunal.





Los recursos, a pesar de haber sido presentados por la misma persona y estar relacionados entre sí, impugnan acuerdos diferentes de la Junta y sus peticiones y fundamentos son diferentes, por lo que no procede acumularlos.

TERCERO. El recurrente solicita la nulidad del acuerdo 2º adoptado en el acta de 13 de julio de 2018, por el que la Junta Electoral resuelve una parte del recurso que el Sr. XXXX presentó ante el TAD el día 13 de julio de 2018.

En dicho escrito de recurso, que se ha resuelto por este Tribunal en el día de hoy, junto con la petición de que fuese admitida su propia candidatura a Presidente (que le había sido denegada por la Junta), solicitaba también que no se admitiese la de D. XXXXX. Esta segunda solicitud es la que resolvió, el 13 de julio, en su acuerdo 2º, la Junta Electoral. Y es, por tanto, este acuerdo 2º, el que constituye el objeto del presente recurso.

CUARTO. El Sr. XXXX fundamenta su recurso en la falta de la competencia de la Junta Electoral para resolver la petición por él planteada ante el TAD el 13 de julio de 2018 y, en consecuencia, solicita su nulidad.

La Junta Electoral, en su informe, se considera competente en base a los artículos 21 y 14 de la Orden Ministerial que regula los procesos electorales y el artículo 13 del Reglamento Electoral de la FEDS.

Dejando a un lado el artículo 14, que es inaplicable a los efectos de la competencia de la Junta, el art 21 de la Orden Ministerial dice que la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta electoral de cada Federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.

Por lo que se refiere al artículo 13 del Reglamento Electoral, en efecto, el mismo contempla entre las funciones propias de la Junta, en la letra e/, la de la resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales. Pero esta función hay que ponerla, necesariamente, en relación con el Capítulo V, relativo a las reclamaciones y recursos electorales, donde se regulan los recursos ante los diferentes órganos. En concreto, la Sección Tercera regula los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte, señalando la letra d, del artículo 63 como acuerdos impugnables :"Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la Federación en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento".

De las normas expuestas se deduce que la competencia para resolver la totalidad del recurso presentado el día 13 de julio de 2018, ante el TAD, por el Sr. XXXX, corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte, por lo que corresponde declarar la nulidad del acuerdo 2º adoptado por la Junta Electoral de la FEDS con fecha 13de julio de 2018, relativo a la candidatura de D. XXXXX.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte





ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXXXXX, contra el acuerdo 2º de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes para Sordos contenido, en el acta de 13 de julio de 2018, sobre admisión de la candidatura de D. XXXXX a Presidente de la FEDS y declarar la nulidad del citado acuerdo de la Junta Electoral.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO